

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA**

Pieza de Medidas Cautelares [PMC] nº: 4 /000394/2022-OM

N.I.G: 46250-33-3-2022-0002517

Ponente: D/D^a MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO

Demandante/Recurrente: UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

Procurador/Letrado: MARIA DE VALDEFLORES SAPENA DAVO /

Demandado/Recurrido: CONSELL

Procurador/Letrado: /

Codemandado: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Procurador/Letrado: JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO /

A U T O

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Magistrados:

MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO

ESTEFANÍA PASTOR DELÁS

En VALENCIA, a dos de junio de dos mil veintitrés

Dada cuenta; lo precedente únase, y

H E C H O S

PRIMERO.- Por la recurrente se ha solicitado la suspensión de la ejecución de la disposición administrativa objeto de impugnación que se refiere al Decreto 115/2022 de 5 de agosto, con relación a la implantación del grado de Medicina en la Universidad de Alicante.

SEGUNDO.- Formada pieza separada se dio el oportuno traslado de la petición actora a la parte demandada y codemandada, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En determinados supuestos la tutela jurisdiccional no será efectiva si, al pronunciarse la sentencia, resulta inviable la satisfacción de la pretensión deducida frente a un acto o disposición administrativa, razón por la que cabe plantear en el proceso administrativo la suspensión como medida de tutela cautelar. Si bien los arts. 103 CE y 56, 94 y 111 LRJPAC parten como regla general de los principios de eficacia y ejecutividad de los actos administrativos, respaldados por la presunción de legalidad de los mismos (art. 57.1 LRJPAC), el art. 129 de la Ley de esta Jurisdicción (Ley 29/1998, de 13 de julio) permite a los interesados solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, en armonía con el principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A tenor del art. 130 de dicho texto legal, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en

Notif. 13.06.2023 conflicto. Asimismo, la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse
AUTO denegar la medida cautelar solicitada

perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

SEGUNDO.- Así pues, de la normativa anteriormente expuesta se desprende que esta Sala deberá previamente realizar una valoración de los intereses en conflicto y, seguidamente, acordar la medida cautelar interesada sólo en el supuesto de que la ejecución del acto impugnado inviabilizara la legítima finalidad del recurso, salvo grave perturbación de los intereses generales. Tal valoración deberá tener presente los criterios mantenidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Autos de 10 de abril 1986, 21 de marzo de 1988, 10 de abril de 1989, 17 de octubre de 1990, 28 de mayo de 1991, 18 de marzo y 21 de abril de 1994 y 10 de junio de 1996) respaldada por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 22/1984, de 17 de febrero, 66/1984, de 6 de julio, 148/93, de 29 de abril, 153/95 de 24 de octubre y 78/1996, de 20 de mayo).

Así la valoración de los intereses en conflicto deberá tomar en consideración: la naturaleza del daño, la seriedad de los motivos de impugnación del acto o disposición y la relación de los mismos con los intereses generales.

Respecto al primero de los motivos el Tribunal Supremo en sus Autos de 7 y 28 de junio, 24 de septiembre, 29 de octubre, 19 y 25 de noviembre, 1994, exige la irreparabilidad o difícil reparación del daño que la ejecución pudiera ocasionar, si bien tal doctrina deberá acomodarse al nuevo criterio legal que relaciona el daño con la pérdida de la finalidad de tutela del recurso extremo que deberá ser acreditado por el que interesa la medida cautelar (art. 1.214 CC).

En cuanto a los motivos de impugnación y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el ATS de 18-6-1991 (y los de 15-4-1988, 2-10-1989, 20-12-1990, 17-1-91, 23-6-1993, 24-1-1994 y 8-3-1994) establece que ese principio supone "otorgar la tutela cautelar a quien tenga apariencia de buen derecho y, a sensu contrario, denegársela a quien carezca de aquella apariencia", bien entendido que tal apariencia debe ser ostensible y concluyente a fin de evitar prejuzgar el fondo del asunto, incluso si se alega la nulidad de pleno derecho como causa legitimadora de suspensión.

El último requisito viene referido al necesario respeto al interés general, de forma que, como asevera el ATS de 6-6-1990, como regla general "es preciso en cada supuesto ponderar ante todo la medida en que el interés público exige la ejecución, apreciando así el grado en que dicho interés está en juego". En esta dirección se pronuncian las últimas resoluciones del Tribunal Supremo de 28-2-1991, 19-7-1993, 21-1-1994 y 24-11-1994.

TERCERO.- Tomando en consideración la argumentación anteriormente expuesta, las alegaciones formuladas por la partes en esta pieza y lo dispuesto en el art. 130 de la Ley de esta Jurisdicción, procederá denegar la suspensión solicitada por no haberse acreditado convenientemente la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos. La implantación del grado de medicina por la Universidad de Alicante no perjudica en principio los estudios universitarios del mismo grado en la Universidad recurrente. Entran en juego intereses públicos que merecen idéntica protección. No se da apariencia de buen derecho si tenemos en cuenta el proceso seguido para la aprobación de la titulación discutida en curso. En cuanto a la pérdida de la finalidad legítima del recurso, no se dan situaciones irreversibles que no se puedan reponer para el caso de estimarse el recurso. En fin, no tienen sentido las medidas subsidiarias solicitadas cuando no se aceptan las pedidas con el carácter de principal.

PART DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: denegar la medida cautelar solicitada por la parte recurrente sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas derivadas de la tramitación de la presente pieza.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.